



Nº 113

Jueves 11 de Julio de 2013

PODER EJECUTIVO Decreto Nº 716

Córdoba, 17 de junio de 2013

VISTO: El expediente Nº 0473-050047/2013, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 707/02, sus modificatorios y normas complementarias, el Poder Ejecutivo implementó un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las Entidades Financieras regidas por la Ley Nº 21.526.

Que mediante el Decreto Nº 1112/04, se dispuso la adhesión al régimen de recaudación unificado "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB" para los Contribuyentes del Convenio Multilateral, estableciendo además, la base de cálculo, el momento en que corresponde efectuar la recaudación y la alícuota aplicable.

Que atento las distintas modalidades adoptadas por los contribuyentes para la realización de sus actividades económicas, resulta necesario precisar la aplicación del citado régimen cuando se trate de contribuyentes que desarrollen más de una actividad y/o encuadren en situaciones específicas a las que se les otorga un tratamiento diferencial a los fines de la recaudación. Que asimismo se estima conveniente explicitar y actualizar el procedimiento de devoluciones por parte de los agentes de recaudación de manera tal que el sujeto pasible pueda utilizar la vía más conveniente para disponer del saldo a favor generado por las recaudaciones bancarias.

Que resulta necesario establecer un plazo hasta el cual el sujeto pasible pueda computar como pago a cuenta en su declaración del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las recaudaciones sufridas, a cuyo fin corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a determinar dicho plazo.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en

Nota Nº 24/2013 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 200/13 y por Fiscalía de Estado al Nº 529/2013.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º: SUSTITÚYESE el último párrafo del Artículo 5º del Decreto Nº 707/02 y sus modificatorios, por el siguiente:

"La recaudación del tributo procederá cuando cualquiera de las actividades desarrolladas por el sujeto pasible resulte alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en los casos en los que, de acuerdo con las situaciones definidas por el Ministerio de Finanzas y/o a las facultades de la Dirección General de Rentas para incorporar o aplicar alícuotas diferenciales, proceda la recaudación del citado impuesto."

Artículo 2º: SUSTITÚYESE el Artículo 6º del Decreto Nº 707/02 y sus modificatorios, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los agentes de recaudación deberán devolver: 1) los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma indebida por operaciones excluidas en las normas vigentes y 2) los importes que disponga la Dirección General de Rentas." La Dirección General de Rentas podrá disponer las devoluciones referidas en el inciso 2 del párrafo precedente en la cantidad de meses que el sujeto pasible dejó acumular dicho saldo.

Los importes devueltos podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen, que el agente de recaudación deba ingresar de conformidad con el artículo 10 del presente. "No procederán las devoluciones a través del agente de recaudación cuando el sujeto pasible hubiese usado parcial o totalmente el monto recaudado como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le hubiera correspondido ingresar o hubiese solicitado compensación con otras obligaciones tributarias, en cuyo caso el

excedente recaudado se devolverá a través del circuito administrativo habilitado a tal fin."

Artículo 3º: SUSTITÚYESE el primer párrafo del Artículo 11 del Decreto N° 707/02 y sus modificatorios, por el siguiente:

"Los importes recaudados deberán ser computados como pago a cuenta por el sujeto pasible en la declaración jurada del mes en que se practicó la recaudación o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas. A tales fines, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes de recaudación constituirán para los sujetos pasibles, suficiente y única constancia de la recaudación practicada."

Artículo 4º: SUSTITÚYESE el segundo párrafo del Artículo 12 del Decreto N° 707/02 y sus modificatorios, por el siguiente:

"Asimismo, cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes

podrán solicitar ante la Dirección General de Rentas la aplicación de una alícuota inferior o la exclusión del régimen de recaudación, según corresponda, de manera de evitar que se mantenga el saldo a favor."

Artículo 5º: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 6º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

Artículo 7º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR
CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS
JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO